



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2018 00542 01. Proceso Ordinario de Gloria Teresa Triana Carvajal contra Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio. (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), una vez corrido el traslado de rigor la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir

SENTENCIA:

GLORIA TERESA TRIANA CARVAJAL convocó a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, previa declaración de único contrato de trabajo y nulidad de los contratos celebrados con posterioridad al primero: indemnización por despido; cesantías e intereses, primas y vacaciones de los días que permaneció suspendido el contrato; indemnización moratoria; y, costas procesales.

Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

HECHOS:

Se incorporó a la demandada el 16 de enero de 1995 mediante contrato de trabajo a término fijo, con vigencia hasta el 30 de noviembre de la misma calenda, en



jornada de lunes a sábado de 7:00 am a 3:30 pm, como profesora de humanidades, con salario mensual de \$413.934.

La empleadora jamás comunicó su decisión de no prórroga del contrato con la antelación que establece la ley, finalizándolo a partir del 15 de diciembre de 2017, mediante comunicación escrita del 5 de enero de 2017, habiendo desempeñado actividades de profesora, coordinadora académica y finalmente rectora, con un último salario mensual de \$5'693.600.

Durante la vigencia de la relación, la empleadora canceló sin solución de continuidad las cotizaciones a seguridad social hasta la fecha en que decidió terminarlo definitivamente, desconociendo la renovación automática mediante la expedición de diferentes contratos con periodos de interrupción, sin reconocer salarios y prestaciones durante esos periodos.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue admitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de septiembre de 2018. Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, la convocada por intermedio de apoderada procedió a dar contestación oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos sostuvo que no los aceptaba unos; propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, pago, buena fe, ausencia de título y causa, ausencia de obligación y prescripción.

Clausurado el debate probatorio, el juzgado profirió sentencia el 14 de octubre de 2020, ABSOLVIENDO de las pretensiones y se abstuvo de imponer costas.

Inconforme con la decisión el apoderado de la activa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Reclama el impugnante la existencia de un sólo contrato de trabajo, exponiendo que no hubo solución de continuidad en el pago de aportes a seguridad social, obligación que sólo surge como consecuencia directa de la existencia de la relación de trabajo, lo que significa que se dio en marco de un vínculo único y no de multiplicidad de vinculaciones como lo concluyó el juzgado sustentado en la normativa de los profesores de establecimientos privados, lo que significa al amparo del contrato realidad, la existencia de un solo vínculo.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo que amerita una sentencia de fondo; aunado a ello, no se avizora la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.

Lo primero a considerar es el error de apreciación jurídica en que incurre el impugnante al pretender que la vigencia del contrato de trabajo celebrado con docentes es por año escolar, considerando que el artículo 101 del ordenamiento sustantivo del trabajo, declarado exequible mediante Sentencia C-483 del 30 de octubre de 1995, salvo la expresión "*por tiempo menor*", no limita los contratos de trabajo de los docentes en establecimientos particulares al año escolar, sino que suple el silencio de las partes sobre la duración o vigencia frente a este tipo de actividad, pues prevalece la decisión de aquellas en virtud de los elementos de bilateralidad y libertad contractual, bajo las diferentes modalidades de



trabajo previstas en el ordenamiento sustantivo del trabajo, cumpliendo entonces el normativo una labor supletoria del plazo cuando las partes no lo definen, de tal suerte que sólo cuando aquellas nada acuerdan sobre su temporalidad, tratándose de esa actividad, el artículo 102 ibídem, lo asimila al año calendario.

En armonía con lo anterior, en el presente asunto, la celebración de multiplicidad de contratos de trabajo a término fijo -artículo 46 ibídem- inferior a un año por espacio de más de dos décadas, en los que las partes sin ambigüedades consignaron su vigencia, se encuentra ampliamente demostrada, lo que significa que los celebrantes desde su suscripción tenían pleno conocimiento de la data de culminación, imprimiéndole de esa manera veracidad y certeza a esta modalidad contractual, ya que es el que por previsión legal identifica su autonomía y lo mantiene vigente aun indefinidamente sin desnaturalizarlo, bien por manifestación expresa de los celebrantes cuando así lo deciden, o por prórroga automática cuando ninguna de ellas avisa por escrito a la otra su determinación de ponerle fin con antelación no inferior a treinta días al vencimiento, evento en el cual el contrato de trabajo se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, salvo cuando sea inferior a un año, en tal caso, si las partes guardan silencio, se entenderá renovado las tres primeras veces por un periodo igual al inicialmente pactado, y a partir de la cuarta prórroga por un año; por esa razón, como las partes desde el inicio conocen cuál será su vigencia, y cumplen ese requisito previsto normativamente para su finiquito, constituye un modo legal de terminación sin consecuencia para ninguna de ellas, como lo consagra el literal “c” del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

La prueba valorada conjuntamente bajo el principio científico de su sana crítica, permite concluir sin asomo de duda la celebración legítima y válida de los aludidos contratos, como lo deja en evidencia la documental que los soporta, la confesión de la demandante en interrogatorio y la versión suministrada por los



testigos, las cuales refieren que se ejecutaron y culminaron cumpliendo las exigencias previstas en la normativa sustantiva del trabajo para ese tipo de pactos, cesando cualquier tipo de prestación de servicios personales de la empleada durante los periodos de ruptura entre la terminación y celebración de uno y otro contrato.

En ese derrotero, no le asiste razón al impugnante en la inconformidad planteada, considerando que en los diversos contratos de trabajo las partes definieron su vigencia o plazo en forma clara y precisa, y con sujeción a ellos se contrajo la prestación efectiva del servicio como lo confesó la accionante en su jurada, de tal manera, cumplidos aquellos fenecían válidamente los contratos de trabajo por haberse comunicado su no prórroga como lo exige el ordenamiento sustantivo del trabajo; por esa razón, no puede enrostrársele su mutación a la modalidad indefinida, ya que las diferentes modalidades nominadas en el ordenamiento positivo del trabajo tienen identidad jurídica propia de acuerdo con sus fines.

Tampoco le asiste razón al impugnante en la tesis de no solución de continuidad de aportes a seguridad social para reclamar la existencia de un sólo vínculo, considerando que lo relevante a considerar para tales efectos es el corto periodo o espacio transcurrido aún sin prestación del servicio entre la terminación y celebración de los contratos, que no es lo que aconteció, en donde la celebración de uno a otro superaba la mensualidad. Y además, no hay acreditación de prestación del servicio entre la terminación y suscripción de los contratos, porque jamás la hubo, tal como lo confesó la demandante en su declaración jurada.

En el mismo sentido, resulta inaplicable la tesis del contrato realidad que reclama el impugnante para insistir en la declaratoria de un solo vínculo, pues lo que deja en evidencia los medios de convicción evacuados, es que la relación laboral se ejecutó mediante multiplicidad de contratos de trabajo a término fijo,



con sujeción a los parámetros previstos en el ordenamiento sustantivo que le imprimen identidad jurídica propia, sin que exista ningún elemento de juicio que permita vislumbrar su mutación a indefinida.

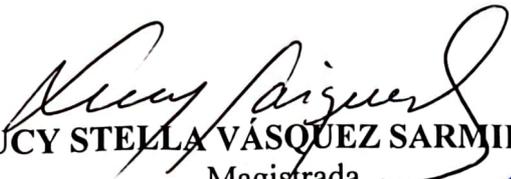
DECISIÓN:

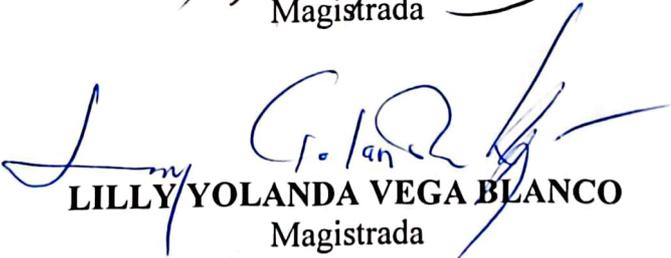
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la activa, inclúyase la suma de \$100.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Esta sentencia se notificará por Edicto.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado